



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 108 -2024-GRA-GRDE-DRA/OA

Huaraz, 26 SEP. 2024

VISTO: El INFORME TÉCNICO N° 096 -2024-GRA-GRDE-DRA/OA-U.RR. HH, de fecha 25 de setiembre del 2024, la Solicitud de fecha 23 de agosto del 2024, registrado con Exp. N° 1836781, y;

CONSIDERANDOS:

Que, mediante el **INFORME TÉCNICO N° 096 -2024-GRA-GRDE-DRA/OA-U.RR. HH, de fecha 25 de setiembre de 2024**, el Responsable (e) de la Unidad de Recursos Humanos, Mg. Abog. Cesar Antonio Dextre Padilla, remite a la oficina de Administración de la DRAA, el análisis correspondiente en relación a la solicitud de fecha 23 de agosto de 2024, presentada por el Sr. Lumbe Saavedra Jesus Aurelio, identificado con DNI N° 31663363, mediante el cual recomienda se declare **PROCEDENTE** la solicitud citada precedentemente sobre pago de subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio;

Que, mediante **solicitud de fecha 23 de agosto del 2024**, el **Sr. Lumbe Saavedra Jesus Aurelio**, identificado con DNI N° 31663363, peticona el pago de subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio, por el deceso de su esposa quien en vida fue la Sra. Gomez Chuquichanca Esther, adjuntando la documentación pertinente;

Que, se advierte que la Sra. Gomez Chuquichanca Esther, falleció el 16 de junio de 2024, en el Establecimiento de Salud- Hospital Nacional Edgardo Rebagliati Martins, Jesus Maria-Lima, conforme al acta de defunción adjuntada a la solicitud presentada con fecha 23 de agosto de 2024.

Que, el vínculo entre el recurrente y su finada esposa la Sra. Gomez Chuquichanca Esther, se encuentra debidamente acreditado con la partida de Matrimonio que adjunta el solicitante, expedida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC).

Que, los gastos de sepelio se encuentran debidamente acreditados mediante la boleta de venta electrónica EB01-201 de fecha 11 de julio de 2024, expedido por la Sociedad de Beneficencia de Caraz.

Que, según lo dispuesto por el artículo 142°, inciso j), del Decreto Supremo N° 005-90-PCM Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, se establece que los Programas de bienestar social dirigidos a contribuir al desarrollo humano del servidor de carrera, y de su familia en lo que corresponda, procuran la atención prioritaria de sus necesidades básicas, de modo progresivo, mediante la ejecución de acciones destinadas a cubrir diversos aspectos, entre ellos están de otorgar Subsidios por Fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como por gastos de sepelio o servicio funerario completo;

Que, como lo establece de forma expresa el Artículo 144° y 145° del cuerpo normativo antes acotado, **el subsidio por fallecimiento del servidor es de tres Remuneraciones Totales y por el fallecimiento de familiar directo del servidor es de dos Remuneraciones Totales. Y el Subsidio por gastos de sepelio es de dos Remuneraciones Totales. Y que para el presente caso es de aplicación otorgarle dos remuneraciones totales de Subsidios por Fallecimiento, asimismo, dos remuneraciones totales por gastos de sepelio;**

Que, para el presente caso, se debe tener en cuenta lo dispuesto en la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, del Tribunal del Servicio Civil, estableciendo, en el punto 17 que: "...Debe darse preferencia a las normas contenidas en el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276, en los artículos 144° y 145° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, en los artículos 51° y 52° de la Ley N° 24029, y en los artículos 219°



y 222° del Reglamento de la Ley N° 24029; por cuanto todas estas normas prevén consecuencias jurídicas que se adaptan mejor al supuesto de hecho representado por todos los servidores y funcionarios que han adquirido el derecho de acceder a los beneficios económicos enumerados en el fundamento tercero de la presente Resolución..". Así mismo en el punto 22 determina que: "La Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, por unanimidad, considera que las directrices normativas contenidas en el presente Acuerdo Plenario ameritan ser declaradas como precedentes de observancia obligatoria para determinar la correcta interpretación de las normas que regulan el otorgamiento de los beneficios señalados en el numeral precedente, garantizar la uniformidad en su aplicación en todos los órganos y ámbitos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos y materializar el principio de predictibilidad, permitiendo a los administrados adquirir conciencia certera acerca del resultado final de sus solicitudes de otorgamiento";

Que, finalmente la Resolución antes indicada Acordó establecer como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 11°, 14°, 15°, 16°, 17°, 18° y 21°. Así mismo precisa que los precedentes administrativos de observancia obligatoria antes mencionados, deben ser cumplidos por los órganos competentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;

Que, teniendo en cuenta con lo dispuesto en la Resolución descrita líneas arriba, para los casos de Subsidios por Fallecimiento y Gastos de Sepelio, regulado por el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, específicamente los artículos 144°, y 145° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establecen que, para el cálculo de los subsidios, **se debe utilizar como base de referencia la denominada remuneración total, no haciendo mención alguna al concepto de remuneración total permanente;**

Que, la figura del **precedente** surge en el **common law**, enfocada en la labor estatal de administrar justicia. Esta doctrina cumple dos papeles fundamentales: 1) Resolver el caso concreto, y 2) Repercutir en casos futuros que atiendan a casos análogos. Si bien es cierto la familia jurídica a la que se adscribe nuestro ordenamiento es la del civil, la necesidad de dotar a la actuación judicial de una mayor predictibilidad en los fallos provoca que poco a poco se adopte la doctrina del precedente vinculante;

Que, el precedente administrativo es, por tanto, aquella actuación pasada de la Administración que, de algún modo, condiciona sus actuaciones presentes exigiéndoles un contenido similar para casos similares". **En nuestro medio, podemos citar al jurista nacional MORÓN URBINA: "El precedente administrativo es aquel acto administrativo firme que, dictado para un caso concreto, pero que, por su contenido, tiene aptitud para condicionar las resoluciones futuras de las mismas entidades, exigiéndoles seguir su contenido similar para casos similares".**

Que, para **DIEZ – PICASO**, son tres principios los que sustentan el carácter vinculante de los precedentes: **El principio de igualdad ante la Ley, que se traduce en un mismo trato a los administrados, que vincula a todos los poderes públicos, especialmente a la administración en la aplicación del derecho; el Principio de seguridad jurídica y buena fe, por el cual los administrados saben a qué atenerse en el futuro y mantiene a la administración en el ejercicio de sus funciones en una posición de lealtad, eliminando cualquier viso de desviación de poder o de actos de corrupción, y el Principio de interdicción de la arbitrariedad y de buena administración, que rescata dos caracteres básicos de los precedentes administrativos, como son la similitud que debe existir entre el caso presente y el pasado para su aplicación, al cual podemos denominar un carácter objetivo, y que estas resoluciones provengan de la misma institución que ha decidido los casos en el pasado, es decir, un carácter subjetivo en función de la entidad;**

Que, finalmente, es importante señalar que la inobservancia del precedente, tanto en doctrina como en la legislación nacional, producirá no sólo la nulidad del acto administrativo, sino además genera responsabilidad en el funcionario responsable de dicha omisión;





Que, de esta manera, en nuestro ordenamiento legal, los precedentes administrativos están regulados de manera general en el artículo VI del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, considerando como requisitos: 1) Debe ser un acto firme, 2) Debe recaer en situaciones jurídicas no regladas plenamente, y 3) Debe ser publicado en el Diario Oficial el Peruano. Además de esta regulación diversas instituciones estatales lo tienen contemplado principalmente con fines de autorregulación de sus decisiones y el obtener un parámetro de congruencia de las mismas;

Que, para el trámite de la presente solicitud debemos tener presente que, mediante **Decreto Supremo N° 117-2022-EF, en el artículo único de la Disposición Complementaria Final, autoriza el otorgamiento del subsidio por fallecimiento y subsidio por gastos de sepelio o servicio funerario completo al personal cesante del régimen del Decreto Legislativo N° 276**. Por consiguiente, la petición del recurrente se encuentra amparada en el dispositivo legal antes citado;

Que, de otro lado los beneficios a otorgarse serán calculados conforme a la Remuneración Total del Pensionista de esta Dirección Regional Agraria de Ancash, el Sr. Lumbe Saavedra Jesus Aurelio, identificado con DNI N° 31663363, cuyo monto asciende a S/. 980.01 soles. Por consiguiente, le corresponde percibir al solicitante por **Subsidio por Fallecimiento 02 Remuneraciones Totales el monto de S/ 1,960.02 soles**, asimismo, por **gastos de sepelio o servicio funerarios 02 Remuneraciones Totales siendo el monto de S/ 1,960.02 soles**.

Que, en relación a la competencia para expedir actos resolutive, corresponde tal atribución a la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Agricultura Ancash, **esto conforme a lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 0019-2018-GRA-DRA/D, de fecha 01 de Marzo del 2018, acto resolutive que, resuelve constituir las instancias administrativas de acuerdo al nuevo Reglamento de Organizaciones y Funciones del Gobierno Regional de Ancash, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 008-2017-GRA/CR, modificada mediante Ordenanza N° 007-2021-GRA/CR**. Por consiguiente, la Oficina de Administración constituye primera instancia, siendo competente para expedir la presente Resolución Administrativa;

Por lo expuesto, conforme a lo establecido en la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y modificatorias, en concordancia con lo dispuesto en la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ordenanza N° 008-2017-GRA/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Ancash, modificada mediante Ordenanza N° 007-2021-GRA/CR; en uso de las atribuciones establecidas en el Artículo 9° literal f de la Ordenanza Regional N° 023-2011-REGION ANCASH/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y funciones de la Dirección Regional Agraria Ancash, con visto de la Unidad de Recursos Humanos, y con la aprobación del Director de la Oficina de Administración;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **PROCEDENTE**, la **solicitud de fecha 23 de agosto de 2024**, solicitado por el Sr. Lumbe Saavedra Jesus Aurelio, identificado con DNI N° 31663363, quien solicita el pago de subsidio por fallecimiento y sepelio, por la muerte de su esposa quien en vida fue la Sra. Gomez Chuquichanca Esther.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECONOCER el pago de subsidios por Fallecimiento y sepelio, a favor del **Sr. Lumbe Saavedra Jesus Aurelio**, identificado con DNI N° 31663363, correspondiéndole percibir por concepto de **Subsidio por Fallecimiento 02 Remuneraciones Totales el monto de S/ 1,960.02 soles**, y por **gastos de sepelio o servicio funerarios 02 Remuneraciones Totales siendo el monto de S/ 1,960.02 soles**, sumando un total de **S/. 3,920.04 soles**.

ARTÍCULO TERCERO: El pago a efectuarse debe ceñirse expresamente con lo dispuesto por el artículo 4°, inciso 4.2 de la Ley N° 31953 Ley del



Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2024, concordante con la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente

Resolución a las instancias que correspondan, como al solicitante, para el cumplimiento de la misma.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
DIRECCIÓN REGIONAL AGRARIA DE ANCASH

CPC. DANIEL G. CRUZ HUARANGA
DIRECTOR DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN